BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Buenos Aires

Sección Oficial

Ministerio de Gobierno

Jefe Depto. Boletín Oficial (Int.)
Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 1 Nº 1292 - Tel. 33044
(1900) La Plata

Edición de 20 páginas
(Aparece los días hábiles)
Dirección Nacional del Derecho de Autor
Nº 146.195

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Sr. RAUL ANGEL MAGGI
Director

Año LXXVI — La Plata, martes 13 de mayo de 1986 — Nº 20.750

Correo Argentino La Plata
Franqueo a pagar
Cuenta 167
Tarifa reducida
Concesión 1.428

H.C.S.

LEYES

LEY 10.382
Sustituyendo el Art. 72 del Decreto-Ley 9550/80 y el Art. 106 del Decreto-Ley 9578/80

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de–

LEY:

Art. 1ro.- Sustitúyese el artículo 72.- del Decreto -Ley 9550/80, por el siguiente:

"Artículo 72.- La acción disciplinaria se extingue:
1.- Por la muerte del imputado.
2.- Por la desvinculación del agente de la Institución, salvo que la sanción que correspondiere puede modificar las causas del cese".

Art. 2do.- Sustitúyese el artículo 106.- del Decreto-Ley 9578/80 por el siguiente:

"Artículo 106.- La acción disciplinaria se extingue:
1. Por la muerte del imputado.
2.- Por la desvinculación del agente de la Institución, salvo que la sanción que correspondiere puede modificar las causas del cese".

Art. 3ro.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI
Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. de ROULET
Luis María Cerruti
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil trescientos ochenta y dos (10.382).

F A. Solá

DECRETO 1940 - La Plata, 11-4-1986

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
J. A. Portesi

LEY 10.385
Sustituyendo el texto del artículo 5to. del Decreto-Ley 10.106/83

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de–

LEY:

Art. 1ro.- Sustitúyese el texto del artículo 5to. del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

"Art. 5to.- Los canales de drenaje secundarios, alcantarillas, o pasos sobre dichos canales o cursos de agua podrán ser atendidos por las Municipalidades, previa aprobación de la documentación técnica por parte del Organismo de Aplicación.
Este requisito no será necesario en los casos que no se altere el régimen hidráulico del curso involucrado como del cuerpo receptor".

Art. 2do.- Sustitúyese el texto del artículo 7mo. del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

"Art. 7mo.- En el caso de atención de cuencas cuya influencia abarque dos (2) o más Partidos, las Municipalidades podrán celebrar convenios entre sí o con participación de la Provincia, de acuerdo a lo señalado precedentemente. En estos casos, también el Organismo de Aplicación prestará conformidad a la documentación técnica respectiva".

Art. 3ro.- Sustitúyese el texto del artículo 8vo. del Decreto-Ley 10.106/83, por el siguiente:

"Art. 8vo.- Los estudios, anteproyetos y proyectos de desagues pluviales urbanos podrán ser confeccionados por el Organismo de Aplicación de la Provincia o por las Municipalidades indistintamente. Cuando exista participación financiera de la Provincia, el acto licitatorio, la ejecución y la inspección de las obras quedará exclusivamente a su cargo. No obstante ello, cuando el aporte municipal supere el cincuenta

Artículo 8vo.: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno, Obras y Servicios Públicos y Asuntos Agrarios.

Artículo 9no.: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
D. A. Castro
J. A. Portesi
C. M. Valerga

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO 2066 - La Plata, 15.4 -1986

Visto que el Colegio de Farmaceúticos de la Provincia de Buenos Aires ha instituído al presente, como Año de la Lucha del Farmaceútico contra la Adición a las Drogas; y

Considerando:

Que, a través de la acción a desarrollar, se pretende valorar la función del farmacéutico como educador sanitario, atacándose al problema de la drogadicción e intentando preservar a la población de las consecuencias nefastas a las que arrastra;

Que, resultado de la participación de este importante sector social, se logran coincidencias fundamentales en cuánto a un campo específico, que ejemplifica acerca del camino a recorrer por el conjunto de la sociedad ante otros problemas que debe afrontar;

Que la mencionada entidad -con la adhesión de importantes instituciones- prevé, durante el transcurso del corriente año, distintas actividades de difusión en el interior del país, la publicación de trabajos científicos y toda acción que promueva el bienestar sanitario de la pobación;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Artículo 1ro.- Declárase de Interés Provincial las acciones contra la adición a la droga a la fármacodependencia que el Colegio de Farmaceúticos de la Provincia de Buenos Aires llevará a cabo en distintos puntos del país, dentro del Año de la Lucha del Farmaceútico Contra la Adición a las Drogas, instituído para el presente año por la mencionada entidad.-

Artículo 2do.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 3ro.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

ARMENDARIZ
J.P. Astigueta

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS

DECRETO 2085 - La Plata, 17-4-1986 **Exp. 2707 - 4166/86**

Visto el expediente Nro. 2707 - 4166/86, del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante el cual se gestiona la sanción de un régimen de profilaxis de la Psitacosis u Ornitosis; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 10.081/83 asigna al Ministerio de Asuntos Agrarios competencia para atender en la profilaxis, control y erradicación de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales que constituyen una amenaza para la salud del hombre, las especies explotables y para la economía de las fuentes de producción, entre las cuales la Ley 6703 incluye a la Psitacosis u Ornitosis en el grupo de aquellas que deben ser objeto de medidas de Po- Animal;

Que la reiteración de casos obliga a establecer medidas de coordinación entre las diversas áreas competentes con ingerencia en los distintos aspectos que hacen a la comercialización de psitácidos y otras aves que pueden padecer y/o transmitir la enfermedad, incluída su cría en cautiverio;

Que como consecuencia de casos registrados en el curso del año anterior en la Ciudad de Mar del Plata se estableció oportunamente un "modus operandi" que ha demostrado su eficacia en el enfoque de la profilaxis y tratamiento de los focos que eventualmente lleguen a producirse;

Que a fs. 1/2 la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios manifiesta su conformidad con la medida que se propicia;

Que a fs. 8 toma la intervención que le compete la Contaduría General de la Provincia;

Que la Asesoría General de Gobierno y el Señor Fiscal de Estado se expiden favorablemente en dictamen y vista obrantes a fs. 9 y 10 respectivamente;

Por ello,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1ro.: La profilaxis de la Psitacosis u Ornitosis, se basará en.

a) Control del tráfico de aves por parte de la Dirección de Administración de Recursos Naturales que a tal fin tendrá bajo su fiscalización los criaderos y los establecimientos dedicados a su comercialización (Decreto 1878/73 y Resolución 175/83).-

b) Control sanitario en la venta de aves que sólo podrá efectuarse en establecimientos habilitados a tal fin por la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios y que quedará bajo supervisión de profesionales veterinarios cuyas funciones determinará la reglamentación a través de normas técnicas que dicte al efecto este organismo.

c) Ante la comprobación de focos de enfermedad, las medidas se basarán en la cuarentena y/o clausura de los establecimientos, el sacrificio de los animales afectados y el tratamiento preventivo que determinen los profesionales veterinarios actuantes, de acuerdo con las normas técnicas que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 6703 y Decreto-Ley 10.081/83 establezca la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

d) Aquellos servicios veterinarios municipales que a la fecha lleven a cabo el control de los establecimientos de venta de animales, coordinarán su accionar con los veterinarios zonales de la Dirección de Ganadería a fin de mantener un vínculo funcional entre ambos niveles de responsabilidad. particularmente en lo que se refiere al diagnóstico de la enfermedad.

e) Ante la comprobación de casos humanos por parte de los organismos pertenecientes al Ministerio de Salud y establecido su origen y comunicados los mismos, el personal del Ministerio de Asuntos Agrarios y los organismos municipales según lo establecido en el punto anterior. harán la intervención del foco para aplicación de las medidas previstas en el punto c).

Artículo 2do.: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamente de Asuntos Agrarios.

Artículo 3ro.: Regístrese, notifíquese el Señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.

ARMENDARIZ
C. M. Valerga

DEPARTAMENTO DE SALUD

DECRETO 2209 - La Plata, 18-4-1986

Visto el requerimiento formulado por la Sociedad Argentina de Historia de la Farmacia, a fin de que las duodésimas Jornadas sobre especialidad en cuya organización está empeñada, sean declaradas de Interés Provincial. y

CONSIDERANDO:

H.C.S.